

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 23 de enero de 2002

### que modifica la Decisión 2001/634/CE por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios o procedentes de Guinea

[notificada con el número C(2001) 4868]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/61/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/634/CE de la Comisión, de 16 de agosto de 2001, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios o procedentes de Guinea <sup>(3)</sup>, establece que la «Direction nationale des pêches maritimes (DNPM)» del Ministerio de Pesca y Acuicultura es la autoridad competente en Guinea para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.
- (2) Como consecuencia de una reestructuración de la Administración guineana, la autoridad competente para la expedición de los certificados sanitarios de los productos de la pesca pasó a ser el «Service Industries et Assurance Qualité des Produits de la Pêche et de l'Aquaculture (SIAQPPA)» del Ministerio de Pesca y Acuicultura. Esta nueva autoridad tiene capacidad para comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente.
- (3) Además, la prohibición de transformación prevista con arreglo a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 2 de dicha Decisión debería modificarse con el fin de autorizar operaciones que eviten la contaminación de los productos de la pesca, por ejemplo, el descabezamiento y la evisceración.
- (4) Además de la modificación de la lista de establecimientos, mediante el procedimiento establecido por el artículo 5 de la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de julio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provi-

sionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE <sup>(5)</sup>, se autorizan las modificaciones relativas a la supresión de establecimientos o buques o cambios de sus nombres, pero no la inclusión de nuevos establecimientos o buques.

- (5) Por lo tanto la Decisión 2001/634/CE debe ser modificada en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 2001/634/CE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

El «Service Industries et Assurance Qualité des Produits de la Pêche et de l'Aquaculture (SIAQPPA)» del Ministerio de Pesca y Acuicultura será la autoridad competente en Guinea para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

- 2) El punto 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «1. No deberán haber sido sometidos a ninguna operación de preparación o transformación, salvo el descabezamiento, la evisceración, el refrigerado o la congelación.».
- 3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre, rango y firma del representante del SIAQPPA y el sello oficial de este último.».

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 17.8.2001, p. 50.

<sup>(4)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

4) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. El anexo B sólo se modificará a la vista de los resultados de una visita de inspección sobre el terreno.
  2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el anexo B podrá ser modificado, siguiendo el procedimiento establecido por la Decisión 95/408/CE, para cambiar el nombre o suprimir los establecimientos y buques incluidos en las listas de dicho anexo.»
- 5) El anexo A se sustituirá por el anexo A de la presente Decisión.
- 6) El anexo B se sustituirá por el anexo B de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*



**IV. Certificación sanitaria**

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
  - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, descabezados, eviscerados, envasados, refrigerados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
  - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
  - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
  - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
  - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2001/634/CE <sup>(2)</sup>.

Hecho en ....., el .....

(lugar) (fecha)



.....  
(Firma del inspector oficial) <sup>(3)</sup>

.....  
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 17.8.2001, p. 50.

<sup>(3)</sup> El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.»

## ANEXO B

## «ANEXO B

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
001/N/MPA/DNPM	Chaico 7 (Soguipe)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
003/N/MPA/DNPM	Elini — S (Gregui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
004/N/MPA/DNPM	Thiangui 3 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
011/N/MPA/DNPM	Takamar 6 (Soguipe)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
014/N/MPA/DNPM	Ettipesca 2 (Full Fish Trading Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
015/N/MPA/DNPM	Ettipesca 3 (Full Fish Trading Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
016/N/MPA/DNPM	Ettipesca 6 (Full Fish Trading Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
017/N/MPA/DNPM	Albarka (Asti Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
018/N/MPA/DNPM	Figuero 14 (Alamari)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
020/N/MPA/DNPM	Espadeiro (Sopem-Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
021/N/MPA/DNPM	Daniaa (Sipem-Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
029/N/MPA/DNPM	Thiangui 1 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
030/N/MPA/DNPM	Thiangui 2 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
031/N/MPA/DNPM	Thiangui 5 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
032/N/MPA/DNPM	Sea Horse 1 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
033/N/MPA/DNPM	Sea Horse 2 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
034/N/MPA/DNPM	Snam 1 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
035/N/MPA/DNPM	Snam 2 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
036/N/MPA/DNPM	Inaara (Sipem-Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
037/N/MPA/DNPM	Aroa (Sipem-Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
041/N/MPA/DNPM	Mihalis (Guinee-Entreprise)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
042/N/MPA/DNPM	Guetndar (Sip-Bourouma)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
043/N/MPA/DNPM	Grecoland I (Grecoland Fishing Company)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
050/N/MPA/DNPM	Gnalen (Josemar)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
051/N/MPA/DNPM	Jeong In Nº 15 (Ban-Ma Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
005/E/MPA/DNPM	Nicola Peche	KIPE		PP
044/E/MPA/DNPM	Dauphin	ALMAMYA		PP
045/E/MPA/DNPM	OK — Fishing	MADINA		PP
047/E/MPA/DNPM	Jasmin — Trading House	YENGUEMA		PP
048/E/MPA/DNPM	Sokaly — Peche	KAPORO		PP
049/E/MPA/DNPM	Safri — Peche	BONFI		PP
070/E/MPA/DNPM	GEL.CI	MADINA		PP

ZV: Buque congelador (*Freezer Vessel*)

PP: Planta de transformación (*Processing Plant*).»